

Fecha: 31/01/2018

4

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060079400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO NEL HERRERA CHAVES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 10:55:08.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 09:29:34.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	3
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 09:31:04.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	4
41001333300520130042200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE GUADALUPE	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 10:53:42.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520140061800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:23:16.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	5
41001333300520160026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE HERNANDO ARIAS HERRERA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:42:03.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520160033600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:43:07.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160034400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ORTEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 10:57:19.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520160035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA LORENA CAVIEDES LAISECA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.-FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:33:37.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520160036700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES SEBASTIAN PEÑA Y OTROS	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 11:46:12.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	2
41001333300520160038900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ORTIZ USECHE Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 15:55:07.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	6
41001333300520160044300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL CORREA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:44:09.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520160048400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HUGO ROJAS SILVA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 11:37:13.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520170000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER ISAZA JIMENEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:15:58.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	2
41001333300520170004100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICAURTE VILLANUEVA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:01:08.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520170018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADEILA PULIDO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:31:18.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADEILA PULIDO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:32:04.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520170026100	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CLIMACO ANTONIO CALVO CALVO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 17:16:52.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	INC. 1
41001333300520170027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:39:17.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520170034700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO TORRES CHARRY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:37:51.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520180001200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JEINER VANEGAS CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 10:50:04.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520180001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:47:55.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520180001700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE MIGUEL TRUJILLO MAS	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:35:55.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1
41001333300520180001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEISON ROMERO TEGUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:46:49.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



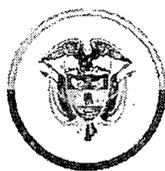
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:45:44.	31/01/2018	01/02/2018	01/02/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	PEDRO NEL HERRERA CHÁVEZ
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL.
RADICACIÓN:	41001-23-31-000-2006-00794-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por las apoderadas de la parte ejecutante¹ y ejecutada².

II.- CONSIDERACIONES

Mediante demanda ejecutiva, el señor PEDRO NEL HERRERA CHÁVEZ presentó demanda ejecutiva en contra del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR pretendiendo el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de enero de 2012³, por lo cual el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016⁴.

Una vez revisado el plenario se observa la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada tanto por la parte ejecutada como por la parte ejecutante⁵.

Teniendo en cuenta que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra en rigor el articulado contenido en la Ley 1564 de 2012, una de las formas de terminación del proceso ejecutivo se presenta con el pago, es decir, la satisfacción completa de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

¹ Folio 169.

² Folios 162 a 168.

³ Folios 2 a 7.

⁴ Folios 49 a 52.

⁵ Folio 169 y 162 a 168.

Ejecutante: PEDRO NEL HERRERA CHÁVEZ
Ejecutado: CASUR
Radicado: 41001-23-31-000-2006-00794-00

En el presente caso, las partes del proceso, a través de escrito presentado solicitan al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

A partir de lo anterior, y una vez revisado el plenario se observa que el poder que le fue conferido a la profesional del derecho que obra como apoderada del ejecutante, visible a folio 1 de la actuación, indica que la abogada cuenta, entre otras, con facultades amplias para recibir, requisito que establece la norma. Así mismo se tiene por medio de la Resolución No. 3879 del 30 de junio de 2017, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la entidad accionada acredita el pago de los dineros reclamados en el proceso ejecutivo.

Por otra parte, en atención a que no existe liquidación de las costas procesales, y a la renuncia expresa del ejecutante a las mismas, no se impondrá condena por dicho concepto, toda vez que no se aprecian actuaciones dilatorias ni injustificadas por las partes y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 faculta al Juez de conocimiento para que disponga lo pertinente en este tema.

Teniendo en cuenta lo indicado y en atención a que se dan las condiciones que exige la ley para dar por terminado el proceso por pago, este Estrado Judicial accederá a la solicitud efectuada por las partes, advirtiéndole que no se encuentran medidas cautelares por levantar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por PEDRO NEL HERRERA CHÁVEZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

Ejecutante: PEDRO NEL HERRERA CHÁVEZ
Ejecutado: CASUR
Radicado: 41001-23-31-000-2006-00794-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004, notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0069

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACÍN
EJECUTADO:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Hoy COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-31-000-2006-00843-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la ejecutante LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACÍN, se concederá el mismo en contra de la sentencia donde se ordena seguir adelante la ejecución².

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución proferida por este despacho el 28 de setiembre de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

¹ Folio 199 C 3.

² Folios 176 a 182 C 3.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

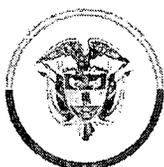
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059

PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACÍN
ACCIONADA:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2006-00843-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la petición elevada por la parte ejecutante¹, solicitando sea requerido el BANCO DE OCCIDENTE con el fin de que aplique la medida cautelar ordenada por este Despacho.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, el Despacho dispuso acatar la decisión de fecha 15 de agosto de 2017², en la que el a quem ordenó *"DECRETAR el embargo y retención, únicamente de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y depósitos a término de los que sea titular la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la oficina principal y sucursales del Banco de Occidente en la ciudad de Neiva, limitado el embargo a la suma de Ciento Quince Millones de Pesos (\$ 115.000.000). (...)"*.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se emitió el oficio No. 1782 del 21 de septiembre de 2017 con destino al BANCO DE OCCIDENTE; frente al cual la entidad bancaria indicó³ que no era posible aplicar la medida de embargo toda vez que las cuentas bancarias de la cuales es titular COLPENSIONES, manejan recursos de destinación específica provenientes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y gozan del beneficio de inembargabilidad.

Frente a lo expuesto, es necesario acotar que a la hora de resolver el recurso de alzada, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA aclaró que en el presente caso aplica la excepción por medio de la cual se permite el embargo de bienes que por su naturaleza están excluidos de dichas medidas, ya que se trata del pago de una obligación laboral, contenida en sentencia ejecutoriada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se ordenó el reconocimiento de una pensión por aportes de

¹ Folios 81 a 201 Cuaderno No. 4.

² Cuaderno recurso de apelación Tribunal Administrativo del Huila.

³ Folio 81 Cuaderno No. 4.

una persona sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con los parámetros trazados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

Ahora bien, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce:

"Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."
(Subraya propia)

Así las cosas, el Despacho reiterará la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1782 del 21 de septiembre de 2017, aclarando que el sustento jurídico normativo para la procedencia de la misma, se encuentra contenida en la decisión del 15 de agosto de 2017 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, la cual se adjunta para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la medida de EMBARGO comunicada al BANCO DE OCCIDENTE por medio de Oficio No. 1782 del 21 de septiembre de 2017, la cual consiste en:

"EL EMBARGO Y RETENCIÓN únicamente de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y depósitos a término de los que

sea titular la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la oficina principal y sucursales del BANCO DE OCCIDENTE en la ciudad de Neiva, limitado el embargo a la suma de Ciento Quince Millones de Pesos (\$ 115.000.000) M/CTE.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la providencia del 15 de agosto de 2017 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado por éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

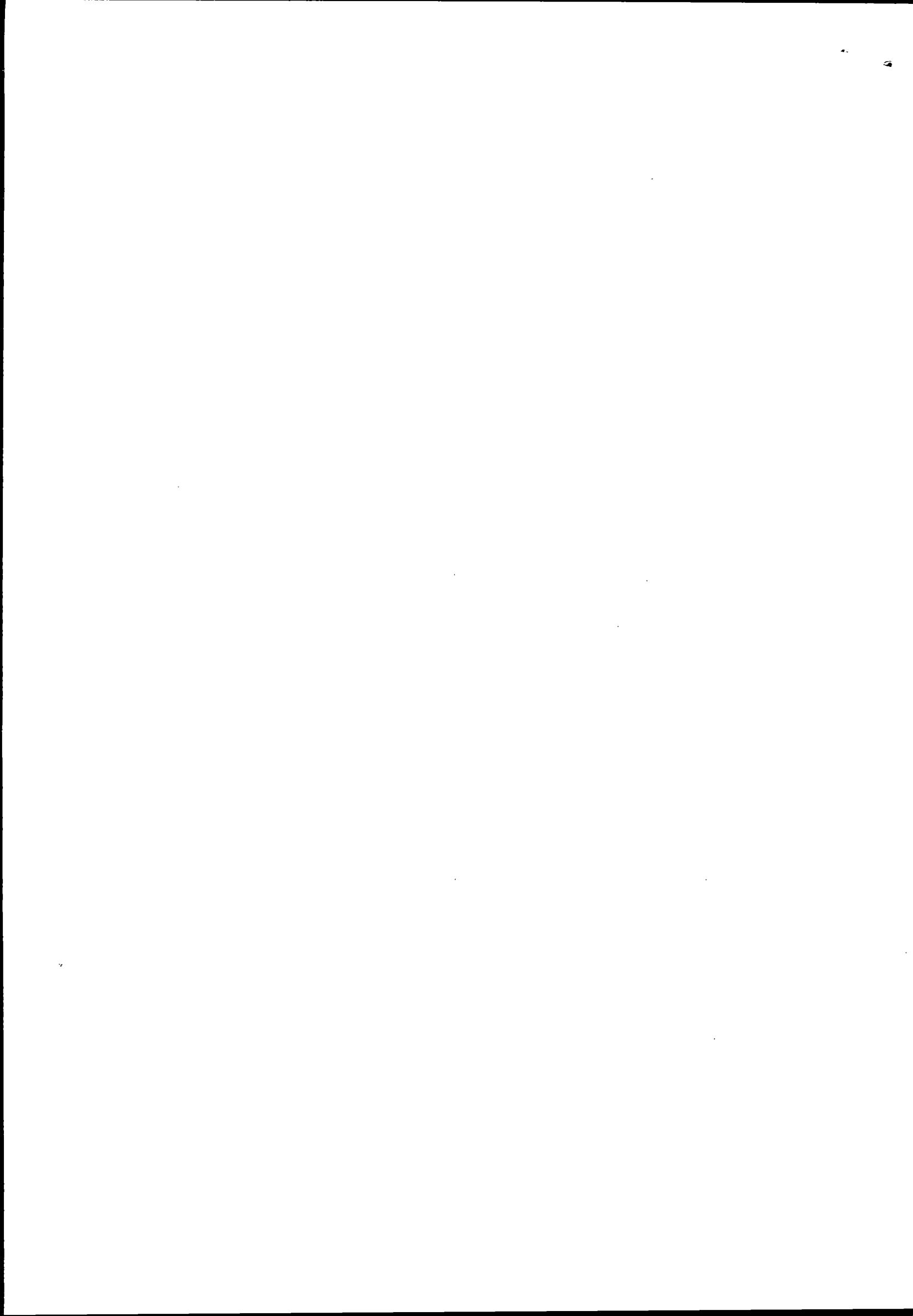
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

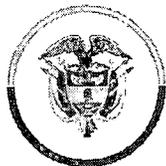
Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

MFQS

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2018 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0063

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BUITRAGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALUPE
RADICACIÓN	41001-33-33-005-2013-00422-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante demanda ejecutiva, el señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO RODRÍGUEZ, presentó solicitud de mandamiento del pago en contra del MUNICIPIO DE GUADALUPE pretendiendo el pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 32.825.000) en virtud del contrato estatal No. 247 de 2011, celebrado entre las partes, razón por la cual, el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de octubre de 2013².

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comprendido por el capital, intereses y costas procesales, presentada por el apoderado del señor BUITRAGO RODRÍGUEZ.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a la Ley 1564 de 2012, donde se prevé como una de las formas de terminación del proceso el pago total de la obligación; en ese sentido, el artículo 461 ibídem establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

¹ Folio 100.
² Folios 34 a 38.

Ejecutante: JORGE ENRIQUE BUITRAGO RODRÍGUEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE GUADALUPE
Radicado: 41001-33-33-005-2013-00422-00

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante, a través de escrito presentado el 15 de enero de 2018, solicitó al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada ante la entidad territorial.

A partir de lo anterior, y una vez revisado el plenario se observa que, en el poder que le fue conferido a la profesional del derecho en calidad de abogado principal del ejecutante, y que obra a folio 1 del cuaderno procesal, se indica que éste cuenta entre otras, con facultades amplias para recibir - primer requisito de la norma; así mismo, se verifica que de conformidad con la manifestado en la solicitud de terminación el valor adeudado por concepto de costas fue cancelado por la entidad ejecutada, con lo que se satisfacen en su totalidad las pretensiones incoadas por el señor BUITRAGO RODRÍGUEZ – segundo requisito de la norma.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el levantamiento de las medidas cautelares del proceso, es de advertir que si bien es cierto el Despacho decretó el embargo y secuestro de los dineros que a nombre del MUNICIPIO DE GUADALUPE se encontraran depositados en el Banco Agrario y Banco de Bogotá³ con sede en el MUNICIPIO DE GARZÓN, dicha medida nunca se hizo efectiva, pues la parte interesada no retiró los oficios elaborados por la Secretaría, y por ende las entidad financieras no tomaron nota de la orden judicial, tal y como se evidencia en el expediente físico⁴. Con lo cual se concluye que no existen medidas cautelares por levantar.

Así las cosas, en atención a que se dan las condiciones que exige la ley para dar por terminado el proceso por pago total, este Estrado Judicial accederá a la solicitud efectuada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por JORGE ENRIQUE BUITRAGO RODRÍGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE GUADALUPE, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Folios 2 y 3 cuaderno No. 2.

⁴ Folios 5 y 6.

Ejecutante: JORGE ENRIQUE BUITRAGO RODRÍGUEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE GUADALUPE
Radicado: 41001-33-33-005-2013-00422-00

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004, notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

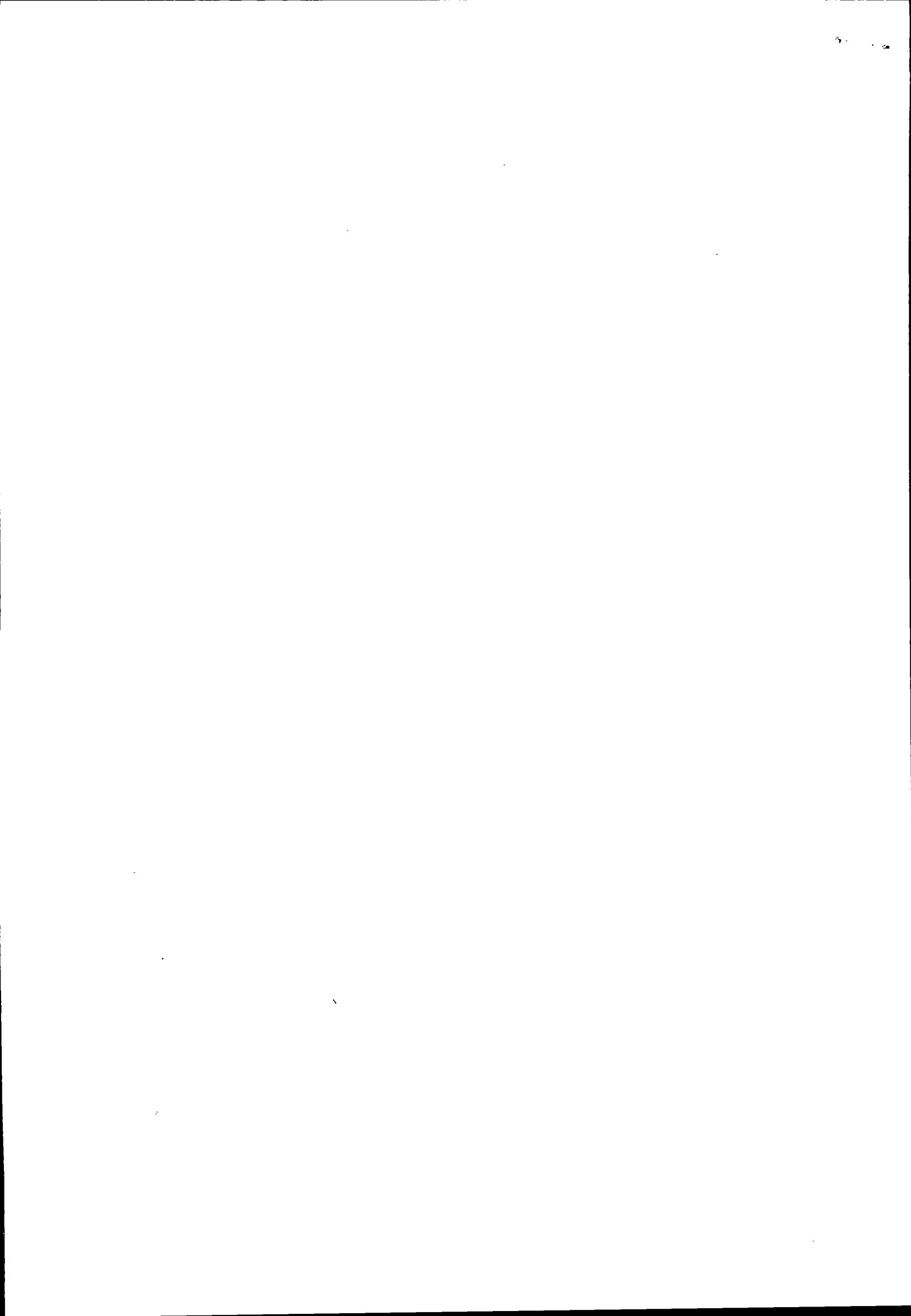
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

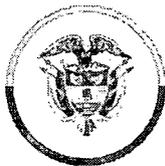
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: WENDY CATHERINE MONSTES NARAVEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00618-00

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Cuarta de Oralidad, mediante decisión que antecede, ajustó al efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido por este despacho en la audiencia Inicial del 17 de mayo de 2016, donde se declaró probada la excepción de *falta de legitimación por pasiva* frente al municipio de Neiva y en consecuencia, ordena la suspensión del trámite del proceso y la remisión a esa Corporación el expediente para continuar con el trámite de segunda Instancia.

Por lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento de las partes lo decidido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Cuarta de Oralidad en proveído del 22 de enero de 2017, suspenderá el trámite procesal y remitirá el expediente, conforme a lo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el contenido del auto de fecha 22 de enero de 2018, expedido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Cuarta de oralidad.

SEGUNDO: Suspender el trámite del proceso en razón al trámite del recurso de apelación en el efecto *Suspensivo* ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Cuarta de Oralidad, contra el auto expedido por este despacho en la audiencia inicial del 17 de mayo de 2016, por medio del cual se declaró probada la excepción de *falta de legitimación por pasiva*, frente al municipio de Neiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente conforme a lo ordenado por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Cuarta de Oralidad, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JOSE HERNANDO ARIAS HERRERA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00268-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 29 de enero de 2018, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00336-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 29 de enero de 2018, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M/

AUTO SUSTANCACIÓN No. 0068

MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	YOLANDA ORTEGA
DEMANDADO :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN :	41001-33-31-005-2016- 00334-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la entidad ejecutada.

II. - CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 97 del cuaderno principal No.1, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó dentro del término legal el libelo introductorio¹.

Ahora bien, una vez revisado el escrito radicado por la entidad ejecutada, se observa que ésta interpuso excepciones de mérito, de las cuales se ordenará dar traslado a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el

¹ Folios 86 a 90.

artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ⁰⁴03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy ^{01 febrero}29 de enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANGELA LORENA CAVIEDES LAISECA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00353-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."¹ (Subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

9A

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALIJNDO.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

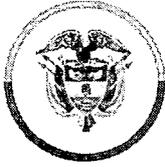
SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 71

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANDRES SEBASTIAN PEÑA
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRAS.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-000367-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **8 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con la cédula 1.075.217.660 y T.P. 227.005 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 301 cuaderno No. 1).

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la RAMA JUDICIAL al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la cédula 12.132.909 y T.P. 138.853 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 326 cuaderno No. 1).

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada de LA POLICIA NACIONAL a la abogada NANCY ALEJANDRA SAANDOVAL SARMIENTO, identificada con la cédula 1.057.576.690 y T.P. 197.740 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 336 cuaderno No. 1).

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	MIGUEL ORTIZ USECHE Y OTROS
DEMANDADO :	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRAS.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-000389-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **22 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m.** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la RAMA JUDICIAL al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la cédula 12.132.909 y T.P. 138.853 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 201 cuaderno No. 1).

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de LA POLICIA NACIONAL al abogado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ COLORADO, identificada con la cédula 80.849.809 y T.P. 192.708 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 212 cuaderno No. 1).

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la abogada PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE, identificada con la cédula 52.854.818 y T.P. 212.060 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 272 cuaderno No. 1).

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada MAIRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con la cédula 1.075.217.660 y T.P. 227.005 como apoderada sustituta de la abogada PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE, conforme al poder allegado al expediente (folio 272 cuaderno No. 1).

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

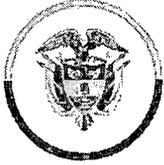
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 036

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JUAN MANUEL CORREA ESCOBAR
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00443-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 29 de enero de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

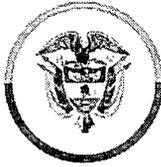
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	VICTOR HUGO ROJAS SILVA Y OTROS
DEMANDADO :	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-000484-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **8 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la RAMA JUDICIAL al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la cédula 12.132.909 y T.P. 138.853 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 183 cuaderno No. 1).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con la cédula 40.438.828 y T.P. 113.953 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 170 cuaderno No. 1).

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	ALEXANDER ISAZA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO :	NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00006-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **22 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con la cédula 40.438.828 y T.P. 113.953 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 181 cuaderno No. 1).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la RAMA JUDICIAL al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la cédula 12.132.909 y T.P. 138.853 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 195 cuaderno No. 1).

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

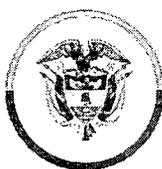
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 72

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE RICAURTE VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-000041-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **8 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la RAMA JUDICIAL al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la cédula 12.132.909 y T.P. 138.853 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 126 cuaderno No. 1).

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la abogada LEONOR ALVARADO VASQUEZ, identificada con la cédula 39.548.810 y T.P. 93.999 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 159 cuaderno No. 1).

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: CLIMACO ANTONIO CALVO CALVO
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Neiva, treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

El señor **CLIMACO ANTONIO CALVO CALVO**, actuando mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegieran sus derechos fundamentales a la Vida y al Debido Proceso, solicitud que fue resuelta por medio de fallo de Tutela No. 117 del 05 de Octubre de 2017, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

*"...PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso al señor **CLIMACO ANTONIO CALVO CALVO** (...), vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.*

SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, Directora Técnica de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, -si no lo ha hecho aún- proceda a dar respuesta escrita, a las solicitudes presentadas los días 05 y 11 de julio de 2017 y 25 de agosto de 2017, informándole al accionante la fecha, hora, lugar para que este pueda adelantar las gestiones tendientes a realizar la firma de los documentos necesarios para acceder a la indemnización por vía administrativa, en el punto de atención más cercano a su domicilio...".

Mediante escrito allegado a éste Despacho Judicial el pasado 01 de Noviembre de 2017, el apoderado del señor Calvo solicitó dar apertura al trámite Incidental, al considerar que la entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no ha establecido la "...fecha, hora, lugar y empleado de la UARIV para que el señor CLIMACO pueda llevar a cabo el trámite de firma de afirmación de únicos destinatarios de su indemnización que por medio de oficio LEX 2122253 del 28/06/2017 se le exige para cumplir el tueno de pago de su indemnización en el primer semestre de 2018..." (fls. 1-2 Cuad. 1 Incidente).

Mediante providencia del 08 de Noviembre de 2017, se requirió al doctor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola (Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) y a la doctora Claudia Juliana Melo Romero (Directora Técnica de Reparación) de la misma entidad, para que realizaran todas las gestiones

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00261-00
Incidentante: CLIMACO ANTONIO CALVO CALVO
Incidentado: UAEARIV

2

necesarias a efectos de que hacer cumplir el fallo de tutela, librándose para el efecto, los oficios Nos. 2055 y 2056 1397 del 09 de noviembre siguiente.

La entidad Incidentada, a través de su Directora Técnica de Reparaciones, informa que no ha lesionado ni puesto en riesgo la garantía fundamental de petición del accionante, relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Aduce que mediante comunicación del 31 de mayo de 2017, se le había informado al Incidentante que tenía asignada la fecha para el pago de la indemnización administrativa, para el 30 de Julio de 2020 bajo el turno GAC-200730.0595, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y económica de la Unidad.

Posteriormente, a través de la comunicación 201772030194291 del 20 de Noviembre de 2017, se le da alcance a la comunicación anterior, y se le informa:

*"En cuanto a su solicitud de priorización del TURNO GAC-200730.0595, le informamos que una vez analizada su solicitud de priorización del presente turno, la Unidad para las Víctimas procede a informarle que el **pago por el concepto de indemnización administrativa se realizará para las ejecuciones del año 2018 siempre y cuando usted se acerque al punto de atención más cercano a su ciudad o residencia a realizar la respectiva documentación.***

*Le recordamos que para realizar el proceso de documentación usted deberá acercarse al punto de atención más cercano a su ciudad o residencia todos los viernes a partir del **día 2 de febrero de 2018 de 8:00 am a 4:00 p.m...***

Reiteramos la priorización del turno Gac está sujeta a que usted realice el proceso de documentación, debido a que sin el mismo no se podrá otorgar pago..."

Respecto a la documentación que usted debe aportar, le informamos que no es posible decirle con exactitud cuál es la documentación, debido a que ésta información se la darán tan pronto usted se acerque al punto de atención..."

Resalta que el incidentante ya instauró otra acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, con radicado No. 2017-00026-00.

Finalmente hace un recuento de todo el procedimiento que debe efectuar la Entidad para poder cumplir con cada uno de los peticionarios, atendiendo las prioridades y directrices que da el Gobierno Nacional sobre dicho aspecto, peticionando que se declare la carencia de objeto por configurarse el hecho superado.

Mediante escrito radicado en la oficina Judicial de la DESAJ el 23 de noviembre de 2017, el apoderado del Incidentalista hace referencia a la respuesta dada por la UAEARIV, reiterando que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no se han fijado fecha, hora

y lugar precisos para adelantar la gestión de firma de documentos (fl. 35).

Según abundante Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indemnización administrativa, debe hacerse únicamente como resultado de un proceso administrativo que le anteceda y en cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser acreditados ante la autoridad competente.

Se estableció un orden de entrega de la indemnización para que los núcleos familiares accedan a los componentes de la reparación integral de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011¹ y sus Decretos reglamentarios.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015² establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-083/17 del 13 de febrero de 2017³, existen tres grupos de víctimas y por tanto, cada peticionario debe tener en cuenta a cuál de ellos pertenece y así entender y por ende, dar una espera que se ajusta con la realidad al cúmulo de solicitudes presentadas ante la entidad. Así se estableció:

"...Adicionalmente, la Corte encontró que respecto de la indemnización por vía administrativa, existían 3 de grupos de víctimas de la siguiente manera:

"**(a)** [R]especto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; **(b)** en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y **(c)** respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011."

¹ Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación".

³ Sentencia T-083/17 del 13 de febrero de 2017. Referencia: Expediente T-5.711.182. Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

"(...)"

"Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, "sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto", sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

"...El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011[39] y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral...".

"...Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado...".

En éste orden de ideas, es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha dado cumplimiento al fallo aludido emitiendo el Oficio **No. 201772030194291** del 20 de Noviembre de 2017, del cual se allegó la respectiva copia (fl. 21), el cual le fue remitido al señor Climaco Antonio Calvo Calvo mediante la Empresa de Correos 472 a su dirección de notificaciones, Calle 7 No. 7-09 Oficina 404 de Neiva (H.), según consta en la Planilla de envío anexa al escrito de respuesta (fls. 29 y 30), y recibido el día 23 de Noviembre de 2017 (fl. 33 vto.), considerando ésta Agencia Judicial que del contenido del oficio se infiere una fecha real y cierta (**los viernes a partir del 2 de febrero de 2018, de 8:00 am. a 4:00 p.m**), para que se inicie el proceso de documentación, y respecto del pago por concepto de indemnización administrativa, se le indica que la misma se realizará para las ejecuciones del presente año 2018.

Aunado a lo anterior, no le es dable al despacho interferir en las disposiciones que tiene establecida la entidad; es decir, alterando los turnos para para la entrega de sus ayudas humanitarias.

En esa medida, objetivamente la entidad acredita el cumplimiento de la orden de tutela al indicarle al Incidentante el procedimiento previo que se debe efectuar para la entrega de la indemnización por vía administrativa, por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00261-00
Incidentante: CLIMACO ANTONIO CALVO CALVO
Incidentado: UAEARIV

5

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto mediante apoderado judicial por el señor **CLIMACO ANTONIO CALVO CALVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión al incidentalista y a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2018; el _____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

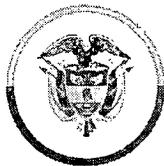
Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADELIA PULIDO HERNANDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00189-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede¹, el apoderado de la parte actora, presentó reforma de la demanda impetrada ante el Juzgado mediante escrito visible a folio 73.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada mediante apoderado judicial dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ADELIA PULIDO HERNANDEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

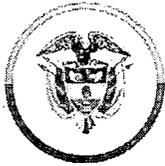
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADELIA PULIDO HERNANDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00189-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."¹ (Subrayado fuera de texto).*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J.,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 038

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00273-00

Teniendo en cuenta que fue devuelta la notificación personal enviada al señor BREITNER CASTRO RUIZ¹, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede²; en consecuencia, se dispondrá requerir al demandante RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY y su apoderado, para que suministre una nueva dirección de notificaciones del vinculado como demandado señor BREITNER CASTRO RUIZ; o en su defecto se sirva solicitar el emplazamiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY y su apoderado, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, se sirva suministrar una nueva dirección en la cual pueda ser ubicado el vinculado como demandado en el presente asunto señor BREITNER CASTRO RUIZ, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia hoy día con el artículo 291 del Código General del Proceso; o en su defecto solicite el emplazamiento del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY y su apoderado, para que allegue el porte de correo requerido para efectos de surtir la notificación personal del vinculado como demandado señor BREITNER CASTRO RUIZ.

TERCERO: Una vez allegada la información y el porte de correo requeridos, NOTIFÍQUESE personalmente la presente demanda, así como su admisión, al vinculado como demandado señor BREITNER CASTRO RUIZ; de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia hoy día con el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 107.

² Folio 109.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

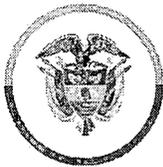
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: FRANCISCO TORRES CHARRY
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00347-00

I.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la aclaración del auto admisorio solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 001 del 16 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia.²

A través de memorial radicado el pasado 26 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandante, solicita que se aclare el auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso de la referencia, manifestando que existen errores de digitación en el mismo.³

III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los autos podrán ser aclarados por el Juez que lo profirió, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando éstos contengan en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y la solicitud se haya realizado dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva.

De esta manera, se tiene que, una vez revisado el auto mediante el cual este Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia, se observa que dicha providencia contiene un yerro en lo que respecta al nombre de la parte que actúa como sujeto pasivo del presente medio de control, razón por la cual el Despacho Judicial procederá a realizar la aclaración de oficio del numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No 001

1 Folio 57.

2 Folio 53.

3 Folio 55.

del 16 de enero de 2018; teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración no fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, en vista que el Despacho por error involuntario indicó como demandado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en el auto interlocutorio No 001 del 16 de enero de 2018; en consecuencia, se procederá a su corrección, en atención a que el demandado correcto es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-; por lo consiguiente el Despacho procede a declarar sin efecto el numeral primero de dicha providencia, y corregir el error presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No 001 del 16 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No 001 del 16 de enero de 2018, de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de FRANCISCO TORRES CHARRY, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.”

TERCERO: Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

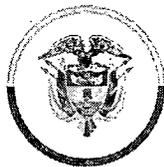
QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0061

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JEINER VANEGAS CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00012-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial del señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS¹.

II. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que un juzgado de la jurisdicción contenciosa profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo.

III.-CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS mediante apoderado judicial, solicita que se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cumplimiento de la orden judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 09 de abril de 2015. En ese sentido solicita se libre mandamiento ejecutivo por lo siguiente:

- a. Dé cumplimiento a la obligación de hacer y dar que corresponda, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del 09 de abril de 2015, emitida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila , Sala Segunda de Decisión Escritural, ejecutoriada el 05 de mayo de 2015, que ordenó:

¹ Folios 1 a 14.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

"(...) SEGUNDO: CONDÉNASE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar al señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS la pensión de invalidez en los términos establecidos en el artículo 89 del Decreto 094 de 1989.

TERCERO: ORDÉNASE a la entidad demandada que sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor del beneficiario los ajustes de valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el Señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS, por el guarismo que resulte de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la Providencia, por el Índice Inicial vigente al momento en que se causó cada mesada.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. (...)"

- b. Pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$250.053.976) M/cte., por concepto de las mesadas causadas entre el 04 de octubre de 1996 hasta el 31 de julio de 2015, liquidadas a razón de \$1.106.754,19 mensuales y \$36.892 diarios.
- c. Por la suma que se cause por concepto de indexación de las mesadas entre el 04 de octubre de 1996 y el 31 de julio de 2015.
- d. Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

Así mismo, solicita se libere mandamiento de pago por las costas que se originen con el proceso.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva².

Este postulado es reiterado por el artículo 298 ibídem, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

² Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

En el presente evento, la sentencia de primera instancia fue proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el cual dejó de funcionar desde el 31 de octubre de 2015, y la providencia de segunda instancia, emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, quien declaró la falta de competencia para la ejecución de la condena³.

Por tal motivo, el Despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado⁴, Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."

Así las cosas, por tratarse de una sentencia de primera instancia, emitida por un juzgado administrativo de descongestión que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al Despacho debido a las reglas de reparto del distrito judicial, asumirá la competencia sobre la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁶.

³ Folios 74 y 75.

⁴ Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación interna 4935-2014.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

En el presente caso, se evidencia que la entidad demandada expidió la Resolución No. 01101 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual dio cumplimiento parcial a la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 09 de abril de 2015, pues efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez y ordenó la inclusión en nómina desde el 01 de agosto de 2015, persistiendo la obligación de la pagar una suma líquida de dinero que corresponde a las mesadas causadas desde el 04 de octubre de 1993 hasta el 31 de julio de 2015.

Es así como, en la mayoría de los eventos en los que se promueve el proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia judicial, se originan por el acatamiento incompleto por parte de la autoridad administrativa de la orden emitida por el juez. En ese caso, el título es complejo puesto que lo constituye la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla⁷.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁸."

4

Así las cosas, el título base de ejecución en el presente caso está llamado a conformarse por la sentencia que contiene la orden de pago - sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 09 de abril de 2015, y por el acto administrativo que lo acata parcialmente -Resolución No. 01101 del 10 de agosto de 2015, el cual debe obrar en copia auténtica⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

⁹ Sobre la autenticidad de los documentos que integran la base de ejecución, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida por importancia jurídica⁹ destacó, que en el proceso ejecutivo será indispensable aportar el original o la copia auténtica de los documentos que conforman el título ejecutivo. Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

De esta manera, atendiendo el requerimiento de orden legal que opera en los procesos ejecutivos, que exige la presentación de la copia auténtica de los actos administrativos que hacen parte de la base de ejecución; y una vez evidenciado que en el presente caso, por error involuntario del ejecutante pudo no haberse allegado dicho documento al proceso, pues se aportó una fotocopia de un documento que antes había sido autenticado, se inadmitirá la demanda para que se allegue dentro del término lo solicitado.

En otro punto de análisis, advierte el Despacho que pese a la existencia de una decisión judicial con una obligación de pago, y un acto administrativo que da certeza del pago parcial de la condena, las sumas de dinero reclamadas por el ejecutante, no se acompañan de la liquidación que permitió el cálculo de las mismas y que proporcione los elementos necesarios para que el operador judicial realice si quiera, una verificación somera de que los valores cobrados corresponden a lo ordenado por el *a quo*.

Es así como, en el escrito de demanda no se hace explícito la base del cálculo que año a año se utilizó para determinar el valor de las mesadas adeudadas al señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS, entre el 04 de octubre de 1996 hasta el 31 de julio de 2015; tampoco hace referencia al valor adeudado por concepto de indexación, ni por intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sea corregido, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

En efecto, el Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas, ha expuesto:

“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85”¹⁰.

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, el ejecutante deberá:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01 (28563).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

- Aporte copia auténtica de la Resolución NO. NO. 01101 del 10 de agosto de 2015, proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
- Determinar el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada; anexando la tabla de liquidación de dichos valores, donde se distinga los conceptos cobrados (capital e indexación), y base del cálculo empleada para determinar los mismos.
- Calcular el monto de los intereses adeudados, teniendo en cuenta que las condenas que deban cumplirse luego del 02 de julio de 2012, como en caso objeto de estudio, las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011. Según cual en los primeros diez meses la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Y cuando el período de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, que corresponde al 1.5 del interés comercial certificado por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva,

6

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.304 de Neiva y tarjeta profesional No.54.884, para que actúe como apoderado del ejecutante JEINER VANEGAS CASTELLANOS, de acuerdo con las facultades conferidas en poder conferido en el proceso ordinario¹¹.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico suministrado por éste en el líbello

¹¹ Folio 13 cuaderno principal No. 1.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

introdutorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

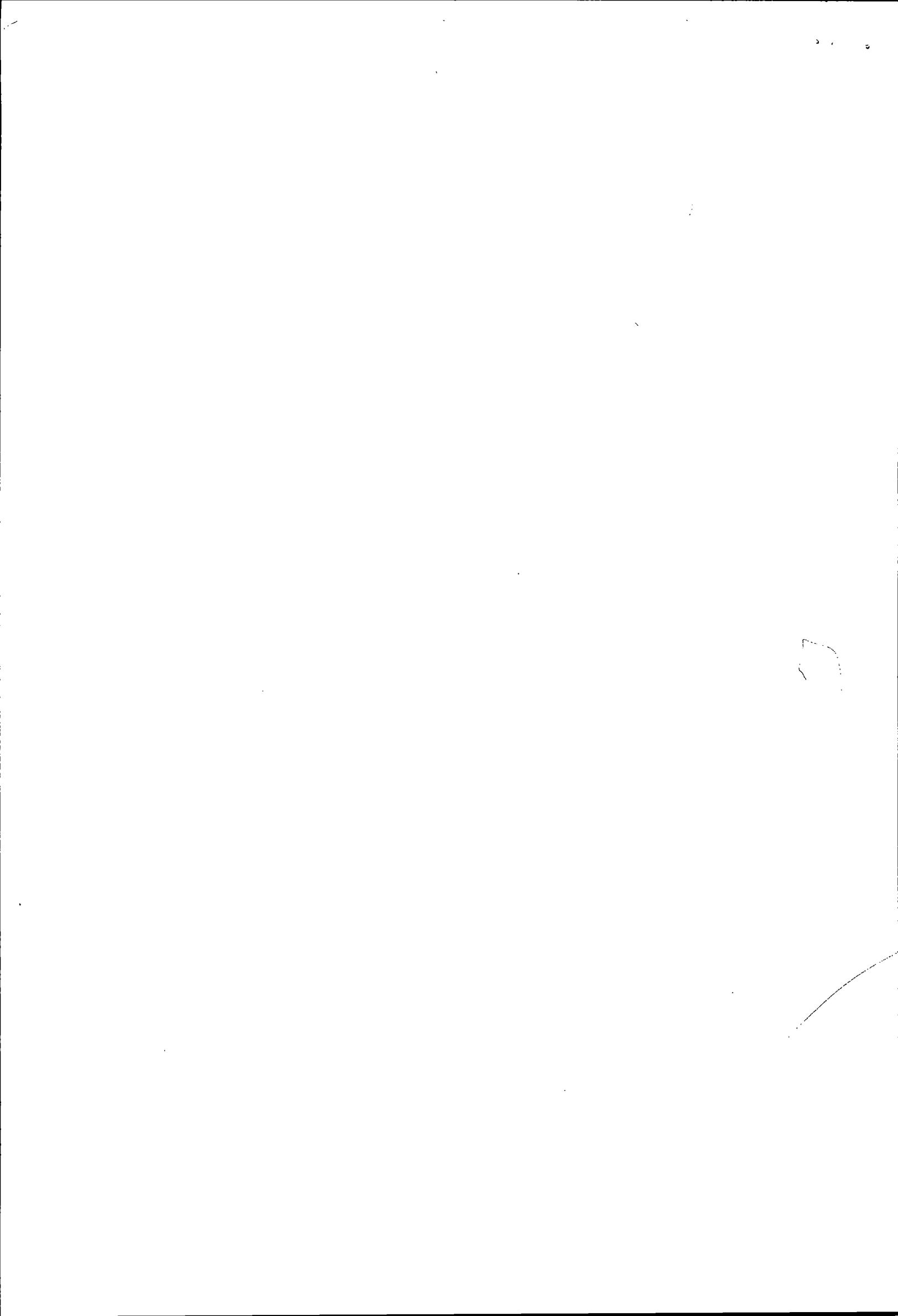
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

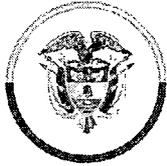
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

48

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00015-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de las parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

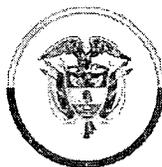
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

48

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: JOSE MIGUEL TRUJILLO MAS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00017-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, inicialmente es competente este Despacho Judicial para conocer en primera instancia de este tipo de asuntos.

Del mismo modo, para fijar la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa de aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, jurisprudencialmente el Consejo de Estado dispuso:

"No obstante lo anterior, la Sala, en virtud de la aplicación de los principios de economía, de eficiencia y de celeridad procesal y con el propósito de remitir el expediente a la Corporación Judicial competente procederá a establecer a cuál le corresponde conocer y decidir la demanda de reparación directa citada en la referencia, aspecto que encuentra definición en el artículo 134D del C.C.A. –adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998–, el cual, en su numeral 2, letra f), dispone que en los asuntos de esa naturaleza la competencia por razón del territorio "(...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas".

En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido¹:

*"En este caso no es el **hecho físico** de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva,*

¹ Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa". (Negritas del original).

En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas." ²

En el sub-examine, se demanda mediante el medio de control de reparación directa, por la privación injusta de la libertad que aduce haber sido objeto el demandante JOSE MIGUEL TRUJILLO MAS, en el juicio adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar, mediante Sentencia Condenatoria del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010)³; confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010)⁴ y las cuales quedaron parcialmente sin efecto en sede de revisión por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia proferida el nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)⁵; razón por la cual, el llamado a conocer el medio de control, es el Juez Administrativo de la ciudad de Valledupar-Cesar.

En un caso similar al que nos ocupa dispuso el Consejo de estado que: "Promovido en este caso un proceso de reparación directa, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por el Código Contencioso Administrativo, artículo 134D, introducido por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, que en su numeral 2, literal f, dispone que en los procesos de reparación directa en los asuntos del orden nacional la competencia por razón del territorio "(...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas". Si bien inicialmente para establecer si existían méritos para

² Consejo de Estado, Sala Plena, Auto del 27 de enero de 2009, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 11001-03-15-000-2008-01147-00(C).

³ Folios 12 al 18.

⁴ Folios 19 al 27.

⁵ Folios 28 al 35.

249

vincular formalmente a investigación penal al señor Díaz Doncel se dictó orden de captura por parte del señor Fiscal Regional de Bogotá, lo cierto es que lograda su detención, a continuación, fue el Fiscal Especializado de Villavicencio el que por haberle correspondido por reparto la asignación de la investigación, asumió formalmente el caso, adelantó la diligencia de indagatoria, resolvió su situación jurídica dictándole medida de aseguramiento y, posteriormente, profirió Resolución de Acusación. Entonces, como quiera que la sola orden de captura no define la situación jurídica del sindicado, no es posible señalársele como la causa eficiente de la presunta privación injusta de la libertad. Son en cambio las decisiones que profirió el Fiscal Especializado de Villavicencio las que condujeron a mantener privado de la libertad al demandante durante todo el trámite de la investigación y de la etapa del juicio propia del proceso penal. Así las cosas, el competente para conocer del proceso promovido por la Señora María Emma Doncel de Díaz y otros, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, pues en esa ciudad se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia y alcance legal sobre la privación de la libertad del señor Doilen Marcelino Díaz Doncel, a cargo de la Fiscalía 12 Especializada Delegada de Villavicencio, actuación ésta que a juicio de los demandantes omitió normas de procedimiento y garantías que debió observar respecto del señor Díaz Doncel. Finalmente, fue el Juez Primero Especializado de Villavicencio quien profirió sentencia absolutoria respecto de los delitos por los cuales era judicializado.”⁶

Corolario a lo expuesto y dado que el presente caso versa sobre una controversia que corresponde al Circuito Judicial de Valledupar, se estima que los competentes para asumir el conocimiento del presente medio de control, son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR (REPARTO), en razón de la competencia que le es atribuida por el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente,...”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para asumir el estudio del presente medio de control, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su remisión al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar (reparto), toda vez que la competencia por el factor territorial radica en esa cabecera judicial y provocar desde ahora el conflicto negativo de competencias, en el caso de que no sea aceptado el trámite por parte de ese Juzgado, para que sea dirimido por el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda instaurada mediante apoderado judicial en

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, Auto del 13 de mayo de 2008, C.P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, radicación No. 11001-03-15-000-2008-00326-00(C).

ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por JOSE MIGUEL TRUJILLO MAS, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del presente asunto, es el JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR (REPARTO), al cual será remitido, a través de la Secretaria del Despacho y por intermedio de la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: PROVOCAR desde ahora el conflicto negativo de competencias, en el caso de que no sea aceptado por el Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar, para que sea dirimido por el Consejo de Estado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

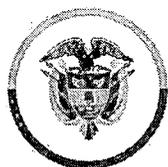
QUINTO: COMUNICAR el presente auto al demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

42

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: DEISON ROMERO TEGUE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00019-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por DEISON ROMERO TEGUE, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

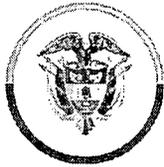
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00021-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

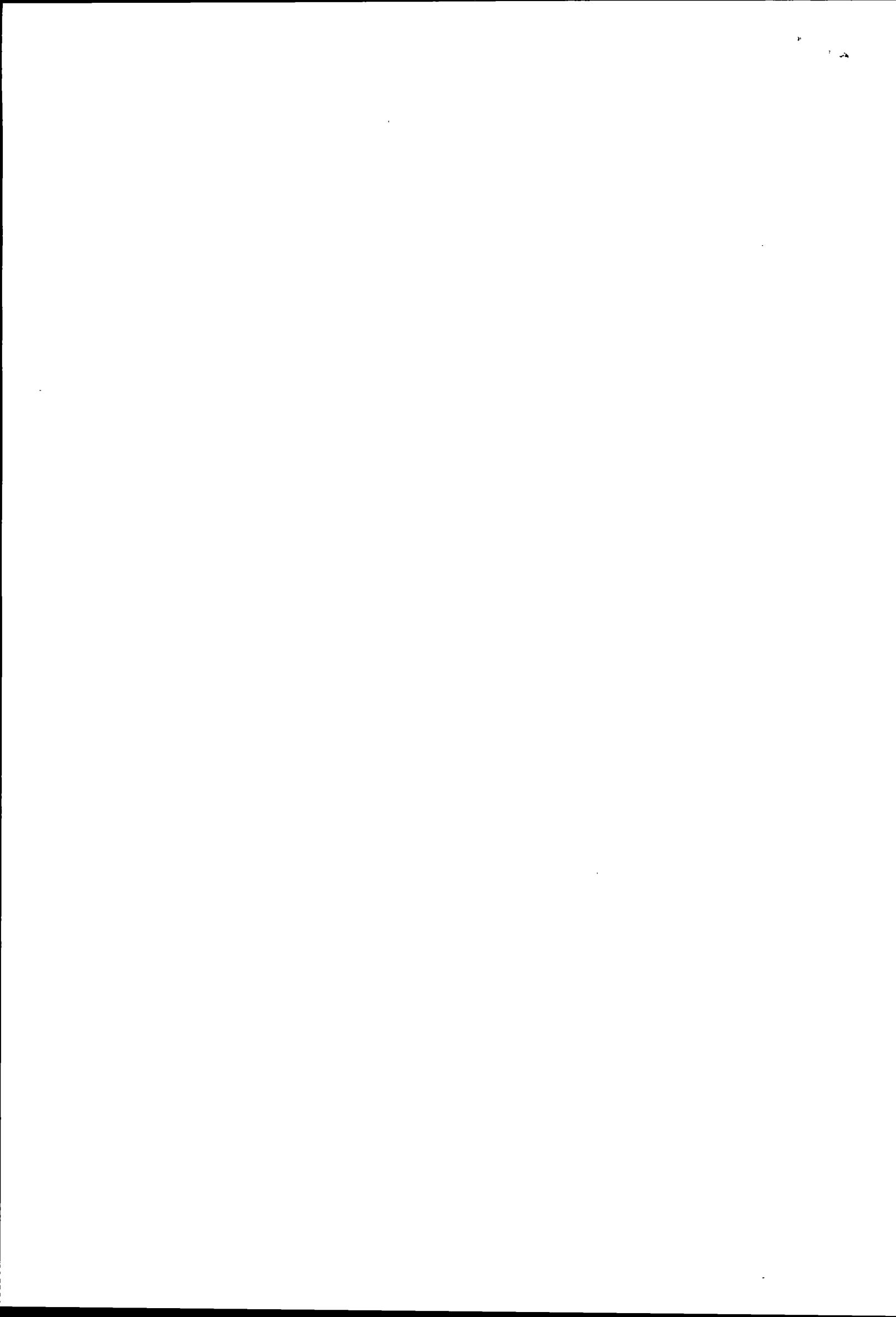
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes



4A

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de las partes demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría